



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

PRIMERA SALA ORDINARIA
ESPECIALIZADA EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
Y DERECHO A LA BUENA
ADMINISTRACIÓN
PONENCIA DIECISIETE

JUICIO DE NULIDAD: TJI/64317/2021

ACTOR Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Art. 186 LTAIPRCCDMX

CAUSE EJECUTORIA Y REMISIÓN DE COPIA DE SENTENCIA A
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Ciudad de México, veintisiete de octubre de dos mil veintidós. – **VISTO** el estado procesal que guardan los presentes autos, se destaca que no existe interposición de medio de defensa alguno en contra de la sentencia dictada por esta Sala en el presente asunto.-----

Al respecto, **SE ACUERDA**.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 427, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con el artículo 1 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se procede a declarar que la Sentencia emitida por esta Sala Ordinaria Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración, **ha causado ejecutoria**; lo anterior para todos los efectos legales conducentes. -----

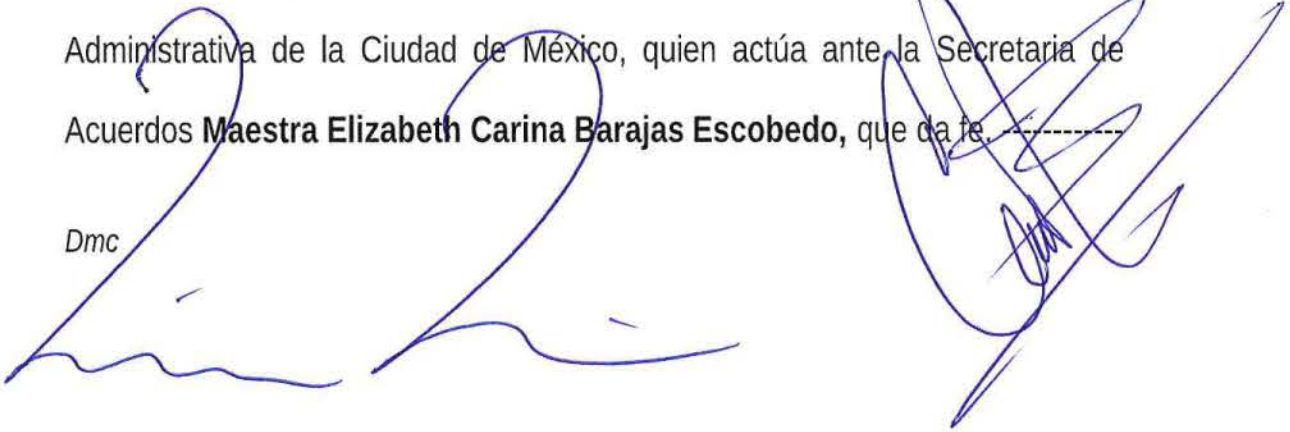
Por otra parte, en acatamiento a lo establecido en acuerdo de la Sala Superior de este Tribunal, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México del día quince de febrero de dos mil diecisiete, infórmese a la Unidad de Transparencia de este Tribunal, que se sube al Sistema Digital de Juicios la versión digital de la resolución definitiva dictada en el presente asunto, para los efectos legales conducentes.-----

Por último, en su momento procesal oportuno remítase el presente expediente al archivo como total y definitivamente concluido el asunto, con

fundamento en el precepto legal 56 fracción XIV del Reglamento Interior de Justicia de la Ciudad de México. -----

CÚMPLASE. Así lo acordó y firma la **DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA**, Magistrada Titular e Instructora en la **Ponencia Diecisiete** de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, quien actúa ante la Secretaria de Acuerdos **Maestra Elizabeth Carina Barajas Escobedo**, que da fe. -----

Dmc





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA EN
MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA BUENA
ADMINISTRACIÓN.
PONENCIA DIECISIETE

JUICIO: TJI/64317/2021

PARTE ACTORA:

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

PARTE DEMANDADA:
PROCURADOR FISCAL DE LA CIUDAD DE
MÉXICO.

ENCARGADO DE LA PONENCIA DIECISIETE:
LICENCIADO ADRIÁN CERRILLO CARRANZA.

SECRETARIA DE ACUERDOS:
MAESTRA ELIZABETH CARINA BARAJAS ESCOBEDO

SENTENCIA

En la Ciudad de México, a cinco de septiembre de dos mil veintidós. **VISTOS** los autos del presente juicio, y encontrándose debidamente integrada la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración por el **LICENCIADO ERWIN FLORES WILSON**, Presidente de esta Sala y Titular de la Ponencia Dieciséis; por el **LICENCIADO ADRIÁN CERRILLO CARRANZA**, Encargado de la Ponencia Diecisiete, por acuerdo número **A/JGA/247/2022** de la Junta de Gobierno y Administración; **LICENCIADO ANTONIO PADIERNA LUNA**, Primer Secretario de Acuerdos, designado como Encargado de la Ponencia Dieciocho, por oficio de dieciséis de mayo de dos mil veintidós; ante la Secretaria de Acuerdos, **Maestra Elizabeth Carina Barajas Escobedo**, que da fe. -----

RESULTANDO

1. Mediante escrito presentado ante este Tribunal el veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, por propio derecho presentó demanda en contra de la autoridad mencionada al rubro,





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

alguna prueba pendiente por desahogar. Con fundamento en el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se procede a resolver el juicio de nulidad que nos ocupa, y;-----

CONSIDERANDO

I. Esta Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es **COMPETENTE** para conocer del presente **JUICIO DE NULIDAD**, en términos de los numerales 122, Apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 40, numerales 1 y 2, fracción I de la Constitución Política de la Ciudad de México; así como los preceptos 1º, 3º fracción I, 25 fracción II y último párrafo, 33, y 34, apartados A) y B) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; en relación al Acuerdo **A/JGA/353/2019**, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, que aprobó la asignación de asuntos que son competencia de las Salas Ordinarias Jurisdiccionales a esta Sala Especializada, otorgándole competencia mixta. -----

II. Previo al estudio del fondo del asunto está Juzgadora analiza y resuelve las causales de improcedencia y sobreseimiento que hiciere valer la autoridad demandada y las que de oficio pudieran configurarse, de conformidad con los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de tratarse de cuestiones de orden público y estudio preferente.-----

La **autoridad demanda**, como causal de improcedencia denominada **primera**, alega en esencia que en la especie se actualiza lo dispuesto en los artículos 92, fracción IX y 93, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de que la inexistencia de la negativa ficta



impugnada, ya que no ha transcurrido el plazo de cuatro meses que disponen los artículos 54 y 55 del Código Fiscal de la Ciudad de México, para su configuración, ello en virtud de la publicación de diversos acuerdos por parte de la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, a través del cual, se suspendieron los plazos, en virtud de la contingencia sanitaria a causa de la propagación del virus denominado SARS-COV-2, por tal motivo, desde la presentación de la solicitud de caducidad o prescripción de tres de marzo de dos mil veintiuno, a la de la presentación de la demanda, no había transcurrido el plazo de cuatro meses, para la configuración de la negativa ficta.-----

Causal de improcedencia que a criterio de esta Sala, es **infundada**, en virtud de que, la autoridad demandada pierde de vista que al versar el objeto de la presente controversia sobre la impugnación a una resolución negativa ficta, no existe la posibilidad de que esta Juzgadora resuelva el presente fallo con base en cuestiones procesales -como serían las causales de sobreseimiento e improcedencia-, sino que deberá estudiarse y dirimirse el fondo del asunto, con el propósito de garantizar al particular la definición de su petición y una protección más eficaz respecto de los problemas controvertidos a pesar del silencio de la autoridad.-----

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 165/2006, número de Registro 173738, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIV, Diciembre de 2006 Materia(s), Administrativa, Página doscientos dos:-----

"NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA. En virtud de que la litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa ficta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez.”

Asimismo, es aplicable la jurisprudencia 2a./J.166/2006, número de Registro 173737, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIV, Diciembre de 2006 Materia(s), Administrativa, Página doscientos tres:-----

“**NEGATIVA FICTA. LA AUTORIDAD, AL CONTESTAR LA DEMANDA DE NULIDAD, NO PUEDE PLANTEAR ASPECTOS PROCESALES PARA SUSTENTAR SU RESOLUCIÓN.** El artículo 37, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación establece la figura jurídica de la negativa ficta, conforme a la cual el silencio de la autoridad ante una instancia o petición formulada por el contribuyente, extendido durante un plazo ininterrumpido de 3 meses, genera la presunción legal de que resolvió de manera negativa, es decir, contra los intereses del peticionario, circunstancia que provoca el derecho procesal a interponer los medios de defensa pertinentes contra esa negativa tácita o bien, a esperar a que la autoridad dicte la resolución respectiva; de ahí que el referido numeral prevé una ficción legal, en virtud de la cual la falta de resolución por el silencio de la autoridad produce la desestimación del fondo de las pretensiones del particular, lo que se traduce necesariamente en una denegación tácita del contenido material de su petición. Por otra parte, uno de los propósitos esenciales de la configuración de la negativa ficta se refiere a la determinación de la litis sobre la que versará el juicio de nulidad respectivo del que habrá de conocer el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la cual no puede referirse sino a la materia de fondo de lo pretendido expresamente por el particular y lo negado fictamente por la autoridad, con el objeto de garantizar al contribuyente la definición de su petición y una protección más eficaz respecto de los problemas controvertidos a pesar del silencio de la autoridad. En ese tenor, se concluye que al contestar la demanda que se instaure contra la resolución negativa ficta, la autoridad sólo podrá exponer como razones para justificar su resolución las relacionadas con el fondo del asunto, esto es, no podrá fundarla en situaciones procesales que impidan el conocimiento de fondo, como serían la falta de personalidad o la extemporaneidad del recurso o de la instancia, toda vez que, al igual que el particular pierde el derecho, por su negligencia, para que se resuelva el fondo del asunto (cuando no promueve debidamente), también precluye el de la autoridad para desechar la instancia o el recurso por esas u otras situaciones procesales que no sustentó en el plazo legal.”

Como **segunda causal** de improcedencia, alega la autoridad demandada que se actualiza lo dispuesto en los artículo 92, fracción VI, 93, fracción II, en relación con el 39, primer párrafo, todos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de que la parte actora carece de interés legítimo para solicitar la caducidad y/o prescripción del impuesto predial del inmueble que tributa con la cuenta catastral Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, en virtud de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

que, no se exhibió documento alguno que relacione a la actora con el predio, esto es, que sea propietaria o poseedora del mismo, de ahí que deba sobreseerse el juicio.-----

Causal en estudio que a criterio de esta Sala es **INFUNDADA**, en virtud de que el interés legítimo de la parte actora, quedó plenamente acreditado con la copia certificada del instrumento notarial ^{Dato Personal Art. 186 L} respecto del contrato de ^{Dato Personal Art. 186 L} compraventa celebrado entre "Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX", y ^{Dato Personal Art. 186 L} Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, respecto del inmueble ubicado en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, por lo que con ello demuestra la afectación que sufre en su esfera jurídica de derechos; en consecuencia, resulta innegable el interés legítimo que tiene en el asunto, lo que le permite acceder al presente juicio contencioso administrativo para defender los derechos que le hubieran sido afectados, en términos de lo dispuesto por el referido numeral 39, primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.-----

Por ende, en el caso en concreto la persona moral accionante, demuestra tener interés legítimo, para promover el juicio de nulidad que por esta vía se revisa, de ahí lo **infundado** de la causal de improcedencia en estudio.-----

En ese contexto, toda vez que la autoridad demandada no invocó la existencia de alguna otra causal de improcedencia o sobreseimiento y esta Sala no advierte la existencia de alguna que deba ser analizada de oficio, no se sobresee el presente juicio y se procede al estudio del fondo del asunto.---

III. De conformidad con lo previsto en la primera parte de la fracción I del artículo 98 de la Ley de justicia Administrativa de la Ciudad de México, **la litis en el presente asunto** consistente en resolver si en el presente caso se ha



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

configurado o no la negativa ficta respecto de la solicitud planteada por la parte actora de caducidad y/o prescripción de los créditos fiscales por conceptos de impuesto predial, de los bimestres que van del

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX inmueble ubicado en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX y en caso de que la misma se haya configurado, determinar la legalidad o ilegalidad si dicha negativa ficta resulta o no apegada a derecho.

Esta Sala considera que en el presente caso sí se ha configurado la resolución de negativa ficta en relación con el escrito presentado por la actora ante la Procurador Fiscal de la Ciudad de México, a través del cual solicitó la caducidad y/o prescripción de los créditos fiscales por conceptos de impuesto predial, de los bimestres que van del

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX del

inmueble ubicado en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Lo anterior, en virtud de que el escrito de referencia fue presentado ante la autoridad demandada el tres de marzo de dos mil veintiuno, como se advierte del acuse de recibo que en original obra a foja siete de autos de nulidad.

Al efecto, los artículos 54, y 55 primer, y tercer párrafo, del entonces Código Fiscal de la Ciudad de México, dice textualmente lo siguiente:

“ARTICULO 54.- Las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deberán ser resueltas en un plazo de hasta cuatro meses; transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución expresa, se considerará como resolución afirmativa ficta, que significa decisión favorable a los derechos e intereses legítimos de los peticionarios, por el silencio de las autoridades competentes, misma que tendrá efectos, siempre y cuando no exista resolución o acto de autoridad debidamente fundado.

Quando se requiera al promovente que cumpla los requisitos omitidos o proporcione los elementos necesarios para resolver, el término comenzará a correr desde que el requerimiento haya sido cumplido debidamente.”

“ARTICULO 55.- No operará la resolución afirmativa ficta tratándose de la autorización de exenciones de créditos fiscales, la caducidad de las facultades de la autoridad, la facultad de revisión prevista en el artículo 111 de este Código, la prescripción o condonación de créditos fiscales, el otorgamiento de subsidios, disminuciones o reducciones en el monto del crédito fiscal, el reconocimiento de enteros, la solicitud de compensación, la devolución de cantidades pagadas indebidamente, la actualización de datos catastrales y consultas.

Tampoco se configura la resolución afirmativa ficta, cuando la petición se hubiere presentado ante autoridad incompetente o los particulares interesados no hayan reunido los requisitos que señalen las normas jurídicas aplicables.

En los casos en que no opere la afirmativa ficta, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente e interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior al plazo a que se refiere el primer párrafo del artículo anterior, mientras no se dicte la resolución, o bien, esperar a que ésta se dicte.”

De la cita de los artículos antes transcritos, se desprende entre otros supuestos que opera la negativa ficta, respecto **a la caducidad de créditos fiscales**, cuando haya transcurrido el término de cuatro meses, contados a partir del día siguiente en el que se interpuso la solicitud respectiva, y sin haber resuelto lo conducente o se haya emitido requerimiento o previsión alguna.----

Hipótesis legales que se configuran, dado que del análisis integral de las constancias que integran el expediente en que se actúa, en efecto, se advierte acuse de recibo de solicitud de caducidad y/o prescripción de créditos fiscales por concepto de impuesto predial, del **tres de marzo de dos mil veintiuno**, y, a la fecha de la emisión de presente sentencia, no había recibido respuesta alguna, por lo que es evidente que transcurrieron en exceso los cuatro meses a que se refieren los artículos anteriormente transcritos, por lo que, ante la falta de respuesta de la autoridad competente se ha configurado la **negativa ficta** alegada por el accionante.-----



Sin que de constancias de autos se desprenda que la autoridad demandada hubiese exhibido documento alguno con el cual acreditara que **dio contestación y notificó en el plazo de cuatro meses**; y por tanto, asiste la razón a la parte actora y efectivamente, en este asunto, **se configura la negativa ficta impugnada.**-----

No es óbice para esta Sala que derivado de la contingencia sanitaria a causa de la propagación del virus SARS-COV-2, la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, haya publicado los siguientes avisos.-----

- a) *El veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el aviso en el que se determina que se suspenden los términos y plazos para las actuaciones y diligencias en los procedimientos administrativos, que se gestionan ante las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública, así como en las Alcaldías de la Ciudad de México, por el periodo comprendido del **uno al treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno**, por lo que para efectos legales y administrativos, los días comprendidos en dicho periodo se considerarán como inhábiles.*-----
- b) *El treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el aviso en el que se determina que se suspenden los términos y plazos para las actuaciones y diligencias en los procedimientos administrativos, que se gestionan ante las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública, así como en las Alcaldías de la Ciudad de México, por el periodo comprendido del **uno de abril al dos de mayo de dos mil veintiuno**, por lo que para efectos legales y administrativos, los días comprendidos en dicho periodo se considerarán como inhábiles.*-----
- c) *El treinta de abril de dos mil veintiuno, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el aviso en el que se determina que se suspenden los términos y plazos para las actuaciones y diligencias en los procedimientos administrativos, que se gestionan ante las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública, así como en las Alcaldías de la Ciudad de México, por el periodo comprendido del **tres al treinta de mayo de dos mil veintiuno**, por lo que para efectos legales y administrativos, los días comprendidos en dicho periodo se considerarán como inhábiles.*-----
- d) *El veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el aviso en el que se determina que se suspenden los términos y plazos para las actuaciones y diligencias en los procedimientos administrativos, que se gestionan ante las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública, así como en las Alcaldías de la Ciudad de México, por el periodo comprendido del **treinta y uno de mayo al veinticinco de junio de dos mil veintiuno**, por lo que para efectos legales y administrativos, los días comprendidos en dicho periodo se considerarán como inhábiles.*-----
- e) *El veinticinco de junio de dos mil veintiuno, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el aviso en el que se determina que se suspenden los términos y plazos para las actuaciones y diligencias en los procedimientos administrativos, que se gestionan ante las Dependencias, Órganos*

*Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública, así como en las Alcaldías de la Ciudad de México, por el periodo comprendido del **veintiséis de junio al veinticinco de julio de dos mil veintiuno**, por lo que para efectos legales y administrativos, los días comprendidos en dicho periodo se considerarán como inhábiles.*-----

- f) *El veintitrés de julio de dos mil veintiuno, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el aviso en el que se determina que se suspenden los términos y plazos para las actuaciones y diligencias en los procedimientos administrativos, que se gestionan ante las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública, así como en las Alcaldías de la Ciudad de México, por el periodo comprendido del **veintiséis de julio al veintinueve de agosto de dos mil veintiuno**, por lo que para efectos legales y administrativos, los días comprendidos en dicho periodo se considerarán como inhábiles.*-----
- g) *El veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el aviso en el que se determina que se suspenden los términos y plazos para las actuaciones y diligencias en los procedimientos administrativos, que se gestionan ante las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública, así como en las Alcaldías de la Ciudad de México, por el periodo comprendido del **treinta de agosto al tres de octubre de dos mil veintiuno**, por lo que para efectos legales y administrativos, los días comprendidos en dicho periodo se considerarán como inhábiles.*-----

De conformidad con lo anterior se desprende que derivado de la contingencia sanitaria a causa de la propagación del virus SARS-COV-2, la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, publicó los avisos en los que se suspenden los términos y plazos para las actuaciones y diligencias en los procedimientos administrativos, que se gestionan ante las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública, así como en las Alcaldías de la Ciudad de México, por el periodo comprendido del

Dato Personal Art. 186 LT/
Dato Personal Art. 186 LT/
Dato Personal Art. 186 LT/

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX , lo cierto es que, para efectos de la configuración de la negativa ficta solicitada por la parte actora, si se debe de **considerar la suspensión de plazos de dicho periodo**, decretada por la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, por la emergencia sanitaria SARS-CoV 2..-----

Lo anterior es así, pues aunque las peticiones o medios ordinarios de defensa que procedan contra los actos de autoridad sean idóneos para obtener su configuración, sea que la parte actora los haya interpuesto o no previamente a la promoción del juicio de nulidad, por lo que lo solicitado podría no ser



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

eficaz si éstos no se acuerdan de inmediato, pues se suspendería su sustanciación o resolución, o se reservarse esta última hasta que se emita sentencia definitiva.-----

Por ello, se estima que la situación extraordinaria e inédita que vive el país y la comunidad mundial con motivo de la referida contingencia sanitaria, genera una circunstancia especial que podría tornar ineficaces los recursos y mecanismos ordinarios de defensa que procedan contra los actos reclamados, de ahí que deban tomarse en consideración para la configuración de la **NEGATIVA FICTA** impugnada, el periodo comprendido del Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX , ello con la finalidad de garantizar en beneficio del accionante una tutela judicial efectiva para los casos que no admitan una espera prolongada, por la entidad de los derechos humanos involucrados.-----

Ya que, estimar lo contrario vulneraría el principio de tutela judicial efectiva, que engloba el derecho de acceso a la jurisdicción, consagrado en el artículo **17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, pues la calificación de un caso como "urgente" requiere de un análisis cuidadoso, bajo los principios y postulados que son propios de una decisión jurisdiccional.-----

Por tanto, sería excesivo, por desproporcionado, exigir que los justiciables deban anticipar esa decisión antes de presentar su demanda para determinar si se está o no en el supuesto de suspensión de los plazos durante el periodo de referencia, lo que resulta jurídicamente inadmisibles, por la incertidumbre jurídica que se generaría en perjuicio de los gobernados.-----

IV. Ahora bien, en segundo lugar, la litis en el presente juicio se limita a determinar si se ajustó o no a derecho la resolución de negativa ficta recaída

a la citada SOLICITUD DE SOLICITÓ LA CADUCIDAD Y/O PRESCRIPCIÓN DE LOS CRÉDITOS FISCALES POR CONCEPTOS DE IMPUESTO PREDIAL. Resulta aplicable, por analogía, la JURISPRUDENCIA sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Distrito Federal, Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 86, Sexta Parte, página 61, que a la letra dice:-----

"NEGATIVA FICTA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN DEBE RESOLVER SOBRE EL FONDO Y NO ANULAR LOS EFECTOS.- Con arreglo al artículo 92 del Código Tributario, cuando transcurran más de noventa días, después de hecho valer un recurso o formulada una instancia, sin que las autoridades fiscales hayan dado la correspondiente respuesta, este silencio se considerará como una resolución negativa. Debe entenderse por tal, una determinación desfavorable, en cuanto al fondo de lo solicitado por el particular, ya que el artículo 204, segundo párrafo del propio ordenamiento, previene que, al contestar la demanda de anulación en los casos de negativa ficta, la autoridad expresará los hechos y el derecho en que se apoya esa resolución negativa. Así pues, la demandada no podría, en su contestación, limitarse a alegar la extemporaneidad o la improcedencia del recurso o de la petición del particular. Por tanto, en los referidos casos, el Tribunal Fiscal de la Federación, debe examinar el fondo de las cuestiones planteadas en el recurso o instancia y no está facultado para deducirse o decretar la nulidad simplemente con el efecto de obligar a la autoridad administrativa a tramitar y decidir los temas propuestos en la instancia o en la inconformidad."-----

Previa valoración de los argumentos vertidos por las partes y de las constancias que integran el expediente en que se actúa, de conformidad con lo previsto por el artículo 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Juzgadora considera **que le asiste la razón a la parte actora** por las consideraciones de derecho que a continuación se exponen:-----

La **parte actora**, en su escrito de ampliación de demanda como concepto de nulidad único, aduce medularmente que es incorrecto que la autoridad demandada haya alegado que no opera la figura de la caducidad, pues se pierde de vista que la norma aplicable es la vigente en los años

por lo que opera la caducidad de cinco años y no la diez, pues es la demandada quien tiene la carga de la prueba en demostrar que no se presentaron declaraciones bimestrales, además de que la enjuiciada no

TJI-I-64317/2021
Séptima
A-180606-2022

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRC
Dato Personal Art. 186 LTAIPRC
Dato Personal Art. 186 LTAIPRC



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

justifica los fundamentos y motivos, para justificar porque no se actualiza la figura de la caducidad.-----

Por su parte la **autoridad demandada** manifestó en su oficio de contestación que es improcedente la solicitud de la parte actora, toda vez que no ha transcurrido el plazo de diez años que dispone el artículo 99, del Código Fiscal de la Ciudad de México, en virtud de que la parte actora fue omisa en cumplir con sus obligaciones fiscales, así como en exhibir las declaraciones y recibos de pago por concepto de impuesto predial, de ahí que opere el lapso de diez años y no el de cinco para su actualización.-----

A criterio de esta Sala Juzgadora, el concepto de nulidad en estudio es parcialmente **FUNDADO**, por las siguientes consideraciones jurídicas:-----

En primer lugar, se debe tener presente lo dispuesto en el artículo 28 del Código Fiscal del Distrito Federal, mismo que establece textualmente lo siguiente:-----

“Artículo 28.- La obligación fiscal nace cuando se realizan las situaciones jurídicas o de hecho previstas en las disposiciones fiscales, la cual se determinará y liquidará en las disposiciones vigentes en el momento de su nacimiento, pero le serán aplicables las normas sobre procedimiento que se expidan con posterioridad.”

Dispositivo en cita del cual se desprende que la obligación fiscal se determina y liquida **conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su nacimiento**, pero que le son aplicables las normas sobre procedimiento que se expidan con posterioridad.-----

Y evidentemente, el asunto sujeto a controversia, deriva de la falta de precisión por parte del legislador, respecto de la caducidad como norma de procedimiento o bien, como norma sustantiva, atendiendo que para dilucidar dicho punto, primero debe considerarse que las normas adjetivas son aquellas que se establecen para regir a las primeras, que mediante el

concurso de un juez competente, se trata de obtener la sanción judicial de sus propios derechos, respecto de las personas obligadas, con arreglo a la Ley o de hacer decretar de igual modo, los medios legales para poder sujetar a las mismas a la observancia de sus obligaciones jurídicas, que van desde la iniciación, tramitación y la terminación de un proceso jurisdiccional, defendiendo tanto los conceptos procesales más importantes como lo son la acción legal, el interés, la relación jurídica, la jurisdicción, la competencia y la constitución de los órganos jurisdiccionales.-----

En vista de lo antes afirmado, se precisa que dicha figura se encuentra íntimamente relacionada con el elemento de la contribución, **consistente en la época de pago**, siendo a partir de la omisión del particular en cumplir con su obligación fiscal dentro del plazo que marca la ley, cuando la autoridad puede iniciar el ejercicio de sus facultades para determinar la contribución omitida y sus accesorios; de ahí que para determinar la legislación aplicable debe atenderse al momento en que se suscitó el hecho generador, dado que las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran, por lo que tratándose de la exigibilidad del pago de dichas contribuciones, el análisis de la caducidad debe atender a las disposiciones que se encontraban vigentes al momento en que la autoridad estuvo en posibilidad de iniciar sus facultades de fiscalización.-----

Apoya lo anterior, la aplicación por analogía de la tesis aislada II.T.Aux.9 A, de la novena época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, agosto de dos mil nueve, página mil quinientos treinta y ocho, cuyo texto es el siguiente:-----

"CADUCIDAD DE LAS FACULTADES PARA DETERMINAR CONTRIBUCIONES OMITIDAS Y SUS ACCESORIOS. TRATÁNDOSE DE LA EXIGIBILIDAD DE FIANZAS OTORGADAS EN FAVOR DE LA FEDERACIÓN PARA GARANTIZAR





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

EL INTERÉS FISCAL, SI LA AUTORIDAD ESTUVO EN POSIBILIDAD DE EMITIR EL ACTA DE INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN MIENTRAS RIGIÓ LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2003, NO PUEDE ESTUDIARSE AQUELLA FIGURA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO A LA LUZ DE DICHA PORCIÓN NORMATIVA, AL HABERSE DECLARADO INCONSTITUCIONAL. La caducidad es una cuestión de carácter sustantivo al estar relacionada con la extinción de las facultades de la autoridad para determinar contribuciones omitidas y sus accesorios, por lo que se traduce en un derecho del particular a que, una vez que se han reunido los requisitos establecidos por la ley, la autoridad no esté en aptitud de emitir una liquidación de aquéllas, ni de iniciar, por consiguiente, sus facultades coactivas de cobro. Por ello, tomando en cuenta el contenido del artículo 6o. del Código Fiscal de la Federación que establece que las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran, se obtiene que tratándose de la exigibilidad de fianzas otorgadas en favor de la Federación para garantizar el interés fiscal, el análisis de la caducidad debe atender a las disposiciones que se encontraban vigentes al momento en que la autoridad pudo emitir el acta de incumplimiento de la obligación a que se refiere la fracción IV del artículo 67 del Código Fiscal de la Federación. En ese sentido, si la autoridad estuvo en posibilidad de emitir dicha acta mientras rigió la señalada fracción IV, vigente hasta el 31 de diciembre de 2003, no puede estudiarse aquella figura en el juicio contencioso administrativo a la luz de dicha porción normativa, al haberse declarado inconstitucional por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según se advierte de la jurisprudencia 1a./J. 25/2001, visible en la página 53 del Tomo XIII, junio de 2001, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro dispone: "CADUCIDAD DE LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES FISCALES. EL ARTÍCULO 67, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE ESTABLECE EL PLAZO PARA QUE OPERE AQUELLA EN TRATÁNDOSE DE FIANZAS A FAVOR DE LA FEDERACIÓN, CONSTITUIDAS PARA GARANTIZAR EL INTERÉS FISCAL, TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA CONSAGRADOS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.". Lo anterior, en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo."

(El énfasis es nuestro).

Por lo tanto, si la caducidad es una sanción a la inactividad de la autoridad fiscal, no sería lógico ni jurídico que se aplicara una norma vigente en el momento en que el contribuyente en ejercicio de su derecho de petición, solicita la configuración de dicha institución, pues ello implicaría que se reconoce de manera tácita que la autoridad si actuó conforme lo dispone la ley, esto es, dentro de los plazos que marca la norma, lo cual es totalmente ilegal, pues precisamente la institución surge por la omisión de la autoridad de ejercer sus facultades.-----

De ahí que, en el presente asunto, debe analizarse la figura de la caducidad a la luz de los ordenamientos tributarios vigentes en las anualidades en los que se generó la obligación fiscal del contribuyente, esto es, en los años

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Porque no se trata de una norma de procedimiento.-----

Atento a lo anterior, por lo que respecta a los ejercicios fiscales que van de **dos mil nueve a dos mil trece**, tenemos que la figura de la caducidad la encontramos regulada en el artículo 99 del Código Fiscal del Distrito Federal; en el cual se dispone que las facultades de las autoridades para determinar créditos fiscales derivados de contribuciones omitidas y sus accesorios; para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones de este Código, así como determinar responsabilidades resarcitorias, **se extinguirán en el plazo de cinco años contados a partir del día siguiente a aquel en que se presentó o debió haberse presentado la declaración que corresponda a una contribución** que no se calcule por ejercicios o a partir de que se causaron las contribuciones cuando no exista la obligación de pagarlas mediante declaración, numeral que a continuación se transcribe:-----

ARTÍCULO 99.- Las facultades de las autoridades para determinar créditos fiscales derivados de contribuciones omitidas y sus accesorios; para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones de este Código, así como determinar responsabilidades resarcitorias, se extinguirán en el plazo de cinco años contados a partir del día siguiente a aquel en que:

(...)

II. Se presentó o debió haberse presentado declaración que corresponda a una contribución que no se calcule por ejercicios o a partir de que se causaron las contribuciones cuando no exista la obligación de pagarlas mediante declaración;

(...)

(Énfasis añadido)

Del dispositivo transcrito, se advierte que las facultades de la autoridad fiscal para determinar créditos fiscales derivados de contribuciones omitidas y sus accesorios, caducan en **EL PLAZO DE CINCO AÑOS**, contados a partir del día siguiente al en que se presentó o debió haber presentado la declaración. -

Al respecto, sirve traer a colación la aplicación de la jurisprudencia PC.I.A. J/133 A (10a.), registro 2018129, de la décima época, publicada en la Gaceta



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

del Semanario Judicial de la Federación, Libro 59, octubre de dos mil dieciocho, Tomo II, página un mil doscientos cuarenta y ocho, cuyo contenido se cita enseguida:-----

“CADUCIDAD EN MATERIA FISCAL. EL PLAZO DE 5 AÑOS PREVISTO EN EL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL –ACTUALMENTE CIUDAD DE MÉXICO– VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013, ES APLICABLE A LAS SOLICITUDES DE SU DECLARACIÓN PRESENTADAS CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, RESPECTO DE LAS OBLIGACIONES GENERADAS Y OMITIDAS DURANTE SU VIGENCIA. Conforme a la teoría de los componentes de la norma y la teoría de los derechos adquiridos, jurisprudencialmente reconocidas como válidas para determinar la violación al principio de irretroactividad de ley reconocido por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; debe considerarse que la omisión de declarar y enterar una contribución constituye el hecho adquisitivo y supuesto generador del derecho a que, una vez colmada la condición de efectividad relativa al plazo previsto por el legislador, se materialice la consecuencia inherente a que se declare la caducidad de las facultades de la autoridad hacendaria. De ahí que, la caducidad de las obligaciones generadas y omitidas al amparo del Código Fiscal del Distrito Federal –ahora Ciudad de México– de la legislación vigente hasta el 31 de diciembre de 2013, se rige por el plazo de 5 años ahí establecido, y no así por el diverso de 10 años, que rige a las solicitudes de su declaración presentadas con posterioridad a esa fecha.”

Ahora bien, esta Ad quem estima conveniente precisar que conforme al artículo 131 del Código Fiscal del Distrito Federal, se dispone que el pago del impuesto predial deberá hacerse en forma bimestral, durante los meses de febrero, abril, junio, agosto, octubre y diciembre, mediante declaración ante las oficinas autorizadas; dispositivos normativos que la letra establecen:-----

“CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL

ARTÍCULO 131.- El pago del impuesto predial deberá hacerse en forma bimestral, durante los meses de febrero, abril, junio, agosto, octubre y diciembre, mediante declaración ante las oficinas autorizadas.”

Luego entonces, de la simple lectura del precepto antes citado se desprende que el pago de los bimestres por concepto de impuesto predial **de los** demandados por la actora debió realizarse de la siguiente forma, desde el día primero de julio de dos mil nueve hasta el día primero de enero de dos mil diecinueve, plazo en que se actualizaba la caducidad de las facultades de comprobación y determinación.-----



En esos términos, si la solicitud de la parte actora se presentó el día tres de marzo de dos mil veintiuno, es evidente que en ese momento ya habían caducado las facultades de comprobación de la autoridad fiscal de los años **dos mil nueve a dos mil trece**, y por ello, la autoridad debió haber declarado la caducidad de sus facultades de comprobación respecto del **tercer Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**, respecto del inmueble que tributa con número cuenta catastral Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, tal y como Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX correctamente lo determinó la A quo.-----

Ahora bien, por lo que respecta a los bimestres que van del Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX se debe atender a lo previsto en artículo 99 del Código Fiscal **vigente en el año dos mil catorce, quince y dieciséis**, el cual es del tenor siguiente: -----

“ARTICULO 99.- Las facultades de las autoridades para determinar créditos fiscales derivados de contribuciones omitidas y sus accesorios; para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones de este Código, así como determinar responsabilidades resarcitorias, se extinguirán en el plazo de cinco años contados a partir del día siguiente a aquel en que:

I. Se presentó la declaración del ejercicio, cuando se tenga obligación de hacerlo. En estos casos las facultades se extinguirán por ejercicios completos, incluyendo aquellas facultades relacionadas con la exigibilidad de obligaciones distintas de la de presentar la declaración del ejercicio. No obstante lo anterior, cuando se presenten declaraciones complementarias el plazo empezará a computarse a partir del día siguiente a aquél en que se presenten, por lo que hace a los conceptos modificados en relación a la última declaración de esa misma contribución en el ejercicio;

II. Se presentó o debió haberse presentado declaración que corresponda a una contribución que no se calcule por ejercicios o a partir de que se causaron las contribuciones cuando no exista la obligación de pagarlas mediante declaración;

III. Se hubiere cometido la infracción a las disposiciones fiscales; pero si la infracción fuese de carácter continuo, el término correrá a partir del día siguiente al en que hubiese cesado la consumación o se hubiese realizado la última conducta o hecho, respectivamente;

IV. Se hubiere cometido la conducta que causa el daño o perjuicio a la Hacienda Pública del Distrito Federal o al patrimonio de las entidades, y

V. Se presentó el dictamen de cumplimiento de obligaciones fiscales emitido por un Contador Público registrado, siempre que éste no dé origen a la presentación de declaraciones complementarias por dictamen, toda vez que en caso contrario se estará a lo dispuesto en las fracciones I y II de este artículo.

El plazo a que se refiere este artículo será de diez años cuando el contribuyente omita realizar alguno de los siguientes actos:





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

a) Inscribirse ante la autoridad fiscal en los padrones que le corresponda o no presente los avisos que modifiquen los datos registrados en éstos

b) Presentar declaraciones en los términos que disponga este Código.

En este caso, el plazo será de cinco años si el contribuyente presenta en forma espontánea y sin que haya sido requerida la declaración omitida. No podrá ser sumado el tiempo transcurrido desde la fecha en la que debió ser presentada con el que trascurra posterior a su presentación

El plazo señalado en este artículo no estará sujeto a interrupción y sólo se suspenderá cuando se ejerzan las facultades de comprobación o se notifique el requerimiento de obligaciones omitidas por las autoridades fiscales; o cuando se inicien procedimientos de responsabilidad resarcitoria; se interponga algún recurso administrativo o juicio; cuando las autoridades no puedan iniciar el ejercicio de sus facultades de comprobación en virtud de que el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal. En los dos últimos casos se reiniciará el cómputo del plazo de caducidad a partir de la fecha en que se localice al contribuyente.

El plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación o la notificación del requerimiento de obligaciones omitidas y la instauración de procedimientos resarcitorios, inicia con la notificación de su ejercicio y concluye cuando se notifique la resolución definitiva por parte de la autoridad fiscal. Para el caso del ejercicio de las facultades de comprobación o la notificación del requerimiento de obligaciones omitidas, la suspensión a que se refiere este párrafo estará condicionada a que dentro de los doce meses siguientes al inicio de las facultades de comprobación o la notificación del requerimiento de obligaciones omitidas, se levante acta final, se emita oficio de observaciones o se dicte la resolución definitiva, a efecto de que opere la suspensión. Asimismo, para el caso de la instauración del procedimiento resarcitorio dicha suspensión estará condicionada a que dentro de los plazos establecidos por el artículo 458 de este Código, se dicte la resolución que corresponda en el procedimiento resarcitorio. De no cumplirse estas condiciones se entenderá que no hubo suspensión.

No será necesario el levantamiento de las actas a que se refiere el párrafo anterior, cuando iniciadas las facultades de comprobación se verifiquen los supuestos señalados en los incisos a) y b) de la fracción X del artículo 90 de este Código.

Los contribuyentes, transcurridos los plazos a que se refiere este artículo, podrán solicitar se declare que se han extinguido las facultades de las autoridades fiscales."

Del precepto legal citado se advierte que prevé dos plazos para que opere la caducidad de las facultades de la autoridad para determinar créditos fiscales, a saber:-----

I. Será de cinco años, contados a partir del día siguiente a aquel en que:

- a) Se presentó la declaración del ejercicio, cuando se tenga obligación de hacerlo o a partir de cuándo se presenten declaraciones complementarias;
- b) Se presentó o debió haberse presentado declaración que corresponda a una contribución que no se calcule por ejercicios o a partir de que se causaron las contribuciones cuando exista obligación de pagarlas mediante declaración,

c) Se hubiere cometido la infracción a las disposiciones fiscales y cuando sea continua, se contará al día siguiente en el que hubiese cesado la consumación de las conductas.

d) Se hubiere cometido una conducta que causa daño o perjuicio a la hacienda pública o al patrimonio de las entidades, y

e) Se presentó el dictamen de cumplimiento de obligaciones fiscales emitido por un contador público.

II. Será de diez años, cuando el contribuyente omita realizar alguno de los siguientes actos:

- ✓ Inscribirse ante la autoridad fiscal en los padrones que le corresponda o no presente los avisos que modifiquen los datos registrados en éstos.
- ✓ **Presentar declaraciones en los términos que disponga el Código Tributario Local.**

En este contexto, es evidente que en el caso, para que opere la caducidad de las facultades de la autoridad para determinar créditos fiscales en el plazo de cinco años, respecto de los ejercicios fiscales que van de

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

en menester que la parte actora hubiera acreditado que se ubicó en el supuesto previsto en el artículo 99, primer párrafo, fracción II, del Código Tributario Local, esto es, que presentó la declaración correspondiente a los bimestres que van del **primer** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX.

, por lo que al no haberlo hecho así, es que se actualiza el supuesto previsto en el segundo párrafo, inciso b), del precepto legal citado.--

Se llega a la conclusión anterior, en virtud que del análisis del acervo probatorio exhibido por la parte actora no obra documento alguno mediante el cual acredite que respecto a esos bimestres presentó las declaraciones respectivas, de ahí que contrario **no operó la caducidad de las facultades de la autoridad para determinar créditos fiscales por lo que hace a los bimestres que van del** **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**.

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

, en virtud de que a la fecha en que se solicitó la caducidad de las facultades de la autoridad, esto es, el **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**.

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, aún no había transcurrido el plazo de diez años que prevé el precepto legal en cita.

En ese sentido, es que no procede la configuración de la caducidad las facultades de la autoridad para determinar crédito fiscal respecto del inmueble que tributa con número cuenta catastral por los bimestres que van del

En consecuencia, con fundamento en los artículos 91, 98, 100, fracción I, y 102, fracciones III, VI, inciso a), todos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se **DECLARA LA NULIDAD** de la negativa ficta impugnada, para efecto de que la autoridad demandada restituya a la actora en el pleno goce de los derechos que le fueron indebidamente afectados y emita un nuevo acto en el que realice lo siguiente:

- 1. Declare que se ha configurado la caducidad de las facultades de la autoridad, únicamente respecto de los bimestres

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, respecto de impuesto predial, respecto del inmueble ubicado

en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

el cual tributa con el número de cuenta

Así, para efecto de que la autoridad demandada esté en posibilidad de cumplimentar el presente fallo, de conformidad con lo establecido en el artículo 98, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se les otorga el plazo único e improrrogable de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, siguientes a aquel en que quede firme la presente sentencia,

TJI-64317/2021 SENTENCIA A-186/00-2022

debiendo exhibir ante la Sala de origen las documentales justificativas del cumplimiento a las determinaciones previamente señaladas en los términos que han quedado precisados.-----

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 98, 102 fracciones VII, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como, 25, 32 fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se:-----

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Esta Sala Ordinaria Especializada, es **COMPETENTE** para substanciar y resolver el presente juicio de nulidad, de conformidad con lo establecido en el CONSIDERADO I de esta Sentencia.-----

SEGUNDO.- NO SE SOBRESSEE el presente juicio de nulidad, por las razones expuestas en el Considerando II de este fallo.-----

TERCERO.- Se CONFIGURÓ LA NEGATIVA FICTA impugnada, de conformidad con lo dispuesto en el Considerando Décimo de esta sentencia.-

CUARTO.- SE DECLARA LA NULIDAD de la negativa ficta impugnada respecto de la solicitud planteada por la parte actora de caducidad y/o prescripción de los créditos fiscales únicamente por los conceptos de impuesto predial que van del tercer bimestre de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por los motivos, fundamentos y para los efectos precisados en el Considerando IV.-----

QUINTO.- Se les hace saber a las partes, que en contra de la presente sentencia pueden interponer el **Recurso de Apelación**, dentro de los diez días siguientes al que surta sus efectos la notificación, de acuerdo con los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

TJI/1-64317
Sentencia

A-186000-2022



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

México.


SEXTO.- A efecto de garantizar debidamente **el derecho humano de acceso a la justicia**, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la **Magistrada Instructora**, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.-----

SÉPTIMO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES, en estricto apego a lo establecido en precepto legal 17 fracción III de la Ley de la materia vigente y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.-----

Así lo resuelven los Magistrados Integrantes de la **Primera Sala Ordinaria Especializada** en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración, por el **LICENCIADO ERWIN FLORES WILSON**, Presidente de esta Sala y Titular de la Ponencia Dieciséis; por el **LICENCIADO ADRIÁN CERRILLO CARRANZA**, Encargado de la Ponencia Diecisiete, por acuerdo número **A/JGA/247/2022** de la Junta de Gobierno y Administración; **LICENCIADO ANTONIO PADIERNA LUNA**, Primer Secretario de Acuerdos, designado como Encargado de la Ponencia Dieciocho, a partir de dieciséis de mayo de dos mil veintidós; ante la Secretaria de Acuerdos, **Maestra Elizabeth Carina Barajas Escobedo**, que da fe. -----



LICENCIADO ERWIN FLORES WILSON
MAGISTRADO PRESIDENTE DE SALA



LICENCIADO ADRIÁN CERRILLO CARRANZA
PRIMER SECRETARIO DE ACUERDOS,
ENCARGADO DE LA PONENCIA DIECISIETE



LICENCIADO ANTONIO PADIERNA LUNA
PRIMER SECRETARIO DE ACUERDOS ENCARGADO
DE LA PONENCIA DIECIOCHO



MAESTRA ELIZABETH CARINA BARAJAS ESCOBEDO
SECRETARIA DE ACUERDOS

La Secretaria de Acuerdos de la Ponencia Diecisiete en la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración, Maestra **Elizabeth Carina Barajas Escobedo**, CERTIFICA que las firmas estampadas en la presente página forman parte de la sentencia en el juicio número **TJI/64317/2021**. Doy fe.-----

Jaao